

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3045

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALFONSO CHAVEZ
DDO: CONCIVILES SA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00593-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2019-593

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 de noviembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3046

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR
DDO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS
INDUSTRIAS – ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2021-207

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 de noviembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.306 del 14 de diciembre de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1690

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

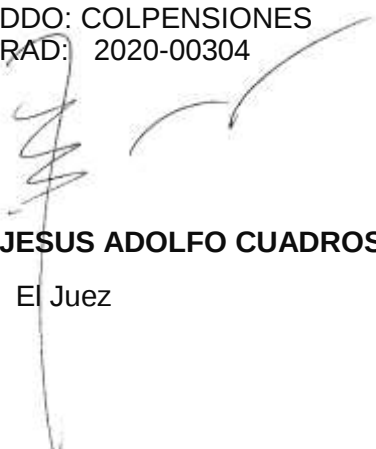
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERARDO MARIO GARCIA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00304


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de noviembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 500.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1691

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERARDO MARIO GARCIA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00304

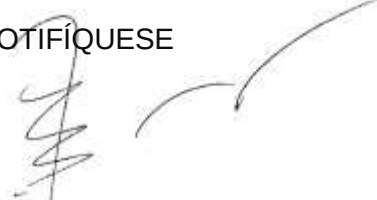
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$900.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2020-304

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de noviembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 310 del 15 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1692

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

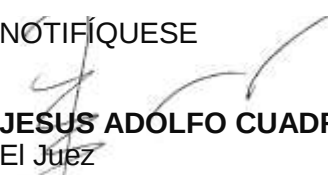
D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 310 del 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.389.015 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ANA GRACIELA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-336

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 4.389.015

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.297.541

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1693

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA GRACIELA MORENO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-336

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.297.541 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2020-336

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 23 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 03 del 30 de enero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1694

Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2° y confirmó en lo demás la sentencia N° 03 del 30 de enero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 23 de noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 197  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVA VASQUEZ DE PERLAZAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-588

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$1.755.803

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 2.655.606

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1695

Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVA VASQUEZ DE PERLAZAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-588

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.655.606 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 197

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO** en contra de **COLPENSIONES Y/O.**, con radicación No. 2021-525, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3047

El señor **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O .**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión los requisitos que cumple el actor para tener derecho a la pensión solicitada, y la fecha desde la cual cumple dichos requisitos.
2. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que no se especifica de manera precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos.
3. Los hechos No. 01 de la demanda no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión la persona concreta con la cual el actor celebró el aludido contrato.
4. El hecho No. 01 no está completo, toda vez que en el mismo no se manifiesta como se celebró dicho contrato, es decir si fue verbal o escrito, y en caso de que haya sido verbal, se deberá informar con que persona se celebró el mismo y las calidades de este para celebrar contratos en nombre de la empresa **BINGO SOCIAL SAS**.
5. El hecho No. 3 está incompleto, por cuanto no especifica el horario pactado en la relación laboral.
6. El hecho No.4, toda vez que en los mismos se manifiesta que el actor obedecía las órdenes de su jefe, pero no se especifica de manera clara y concreta que persona impartía tales órdenes, ni las calidades de la misma.
7. El hecho No. 8 se encuentra incompleto, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión los periodos que fueron cotizados lo que no brinda claridad si es por todo el periodo de entre 1985 al 1986, o en intervalos, sin especificar los periodos. ni el salario base de cotización de todos los periodos.
8. Los fundamentos jurídicos son insuficientes para dar sustento jurídico a las pretensiones de la demanda. (art 25 # 8 C.P.L).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

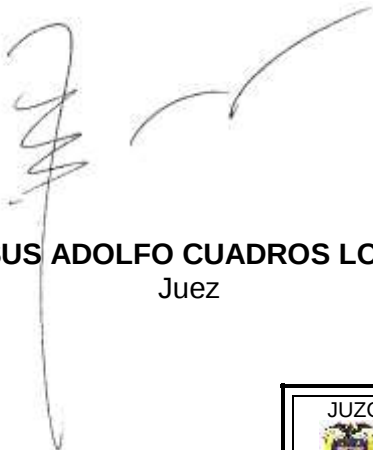
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **RAMIRO DE JESUS REINOSA FRANCO** en contra de **COLPENSIONES Y/O.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-525

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **23 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **197**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **HECTOR EDUARDO TORRES VARGAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2021-00536-00**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3048

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veinte (2020).-

El señor HECTOR EDUARDO TORRES VARGAS, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HECTOR EDUARDO TORRES VARGAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **HECTOR EDUARDO TORRES VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No.19.328.444, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificada con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HECTOR EDUARDO TORRES VARGAS, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-00536

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **23 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **197**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2964

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO MORENO HOFFMANN
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-500

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.197.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2963

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY LOPEZ ZULUAGA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-498

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la **Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-498

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.197.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

1INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CAICEDO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
RAD. 760001-31-05-007-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, visible en el archivo 06 del expediente digital, a través del cual solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda, toda vez que se indicó en la parte considerativa del mismo, un nombre distinto al del aquí demandante, por lo cual, al revisar el expediente y la providencia que admitió la demanda, se observa que le asiste razón a la memorialista, y por tanto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., habrá de aclarar la parte considerativa del Auto Interlocutorio No.2898 del 12 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos, el demandante es el señor MIGUEL ÁNGEL CAICEDO.

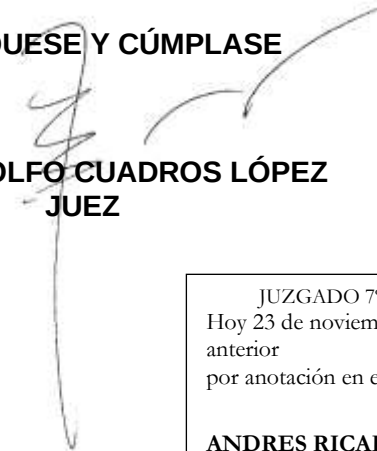
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 2898 del 12 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el demandante es el señor MIGUEL ÁNGEL CAICEDO.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 197


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO** en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. Y OTRO, con radicación No. 2021-00507**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2929

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, toda vez que de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandada, se obtiene que su domicilio principal son las ciudades de Yumbo y Palmira (Valle del Cauca).
2. El hecho No. 03 de la demanda no es claro, toda vez que no se menciona con qué persona se pactó el contrato de trabajo al que se hace referencia, y qué facultades ostentaba dentro de la Compañía de Transportes Terminales S.A., para realizar dicho convenio.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad cuál era la relación laboral que tenía el demandante con la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A., como tampoco se indica el respaldo jurídico para establecer la relación de solidaridad de las entidades demandadas.
5. La pretensión No. 02 no cuenta con respaldo en el sustento fáctico, dado que no se menciona nada en estos acerca de los salarios no pagados por la parte demandada.
6. La pretensión No. 03 no cuenta con respaldo en el sustento fáctico, dado que

no se menciona nada en estos acerca de las prestaciones sociales no pagados por la parte demandada.

7. La pretensión No. 04 no cuenta con respaldo en el sustento fáctico, dado que no se menciona nada en estos acerca sobre la terminación de la relación laboral, como fue comunicada al actor, si de manera oral o escrita, y de haber sido escrita deberá aportarse copia de la misma; como tampoco se indican las razones jurídicas por las cuales considera que dicha terminación laboral fue injusta.
8. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num 8 CPL).
9. En los hechos de la demanda nada se dice acerca del “*contrato de transporte de bagazo*” suscrito entre CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. y las implicaciones que el mismo tendría en las pretensiones del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO** en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. Y OTRO, con radicación No. 2021-00507**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00507

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 23 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 197

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario